



Tipo Norma	:Decreto 226
Fecha Publicación	:09-02-1983
Fecha Promulgación	:06-08-1982
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA
Título	:REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA INSTALACIONES Y LOCALES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES
Tipo Version	:Unica De : 09-02-1983
Inicio Vigencia	:09-02-1983
Id Norma	:11253
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=11253&amp;f=1983-02-09&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=11253&amp;f=1983-02-09&amp;p=</a>

#### REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA INSTALACIONES Y LOCALES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES

Núm. 226.- Santiago, 6 de Agosto de 1982.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 16.391; en el decreto ley N° 1.305 de 1976; en el decreto supremo MINVU N° 458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería, en relación con el artículo 20 del decreto ley N° 3.001 de 1979 y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

##### Considerando:

1.- Que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en uso de sus facultades legales, ha puesto en vigencia un reglamento de seguridad para el almacenamiento, transporte y expendio de gas licuado y un reglamento de seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos los cuales contienen normas mínimas de seguridad destinadas a precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad, y

2.- Que para dar cumplimiento a dicha finalidad, es necesario establecer requisitos mínimos que deben cumplir las instalaciones y locales de almacenamiento de los combustibles líquidos y gaseosos.

##### Decreto:

Artículo 1°.- Permisos para construcción de instalaciones de gas licuado y combustibles líquidos derivados del petróleo.

Deberá entregarse a la Municipalidad respectiva, junto a los planos de edificación, los planos y especificaciones realizados de acuerdo a las normas contenidas en este decreto y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes los cuales deberán estar firmados por un profesional autorizado al respecto por la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización. Para la recepción final de la instalación se exigirá que el profesional a cargo del proyecto certifique la conformidad de las obras realizadas de acuerdo a las disposiciones señaladas.

La Municipalidad se reserva el derecho de realizar inspecciones en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 2°.- Requisitos especiales para los locales de almacenamiento de gas licuado.

Además de lo establecido por la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, los locales deben cumplir con los requisitos que se indican:

Muros: Deben tener un espesor mínimo de 15 centímetros y ser de hormigón o albañilería reforzada.

Vigas y Pilares: deben ser de material incombustible o con resistencia al fuego superior a dos horas.

Pisos: Pueden ser de material compactado, radier cemento o recubrimiento no metálico. El piso debe ser parejo y horizontal y garantizar un manejo seguro de los cilindros de gas licuado.

Techumbres: Debe ser de material incombustible y cumplir con las normas relativas a construcción de edificios o construcciones aisladas que más adelante se indican.

Puertas: Deben abrirse hacia afuera del local y sus cerraduras o bloqueos estar provistos de comandos interiores y exteriores del local.

Ventilaciones: Los locales tendrán dos lados en que deben ir ubicadas las aberturas de ventilación, las que se distribuirán convenientemente a nivel de techumbres y piso de acuerdo a lo indicado en el artículo 3° letra b) del presente decreto.

Viviendas anexas: Los locales no deben tener ninguna comunicación que permita el paso de gases a viviendas anexas.

Murallas corta fuego: Los locales deben aislarse con murallas corta fuego en caso



que limiten con viviendas o lugares donde laboren personas.  
Altura mínima del local: 2,40 metros.

Artículo 3°.- Edificios o construcciones aisladas usadas para el almacenamiento, llenado y venta al público de gas licuado.

Comprende los siguientes aspectos:

a) Construcción: Los edificios o construcciones aisladas deben ser de un piso. Se exceptúan los locales de 120 y 500 kg. de capacidad que cumplan con lo establecido en el cuadro signado con el N° 5.6.1.1. del reglamento de seguridad para gas licuado aprobado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Las construcciones deben tener murallas, suelos y techumbre de material incombustible. La techumbre debe ser de material ligero que tienda a limitar los daños ocasionados por la presión generada en una explosión.

En caso de existir elementos de albañilería, concreto o bloques, las murallas o techumbre deben tener ventanas o paneles de material ligero que permitan la salida de una onda explosiva. La superficie de estos paneles más las ventanas, deben ser la mayor de las siguientes cifras: un metro cuadrado por cada 150 metros cúbicos de volumen encerrado por la construcción, o bien, una porción igual o superior al 20% de la suma de las superficies de techumbres, ventanas y aberturas para ventilación.

El nivel del piso de estos edificios no debe tener cota negativa en relación con el nivel del terreno circundante. Cualquier espacio bajo el nivel del piso debe rellenarse.

b) Ventilación de edificios y construcciones: Los edificios y construcciones deben ser ventilados por medio de entradas y salidas de aire, que permitan un movimiento de aire uniforme a lo largo de toda la superficie del piso. El nivel inferior de las aberturas de ventilación debe estar como máximo a 15 centímetros sobre el nivel del piso.

En los casos que se use un sistema mecánico de ventilación, el flujo mínimo de aire será de 18 metros cúbicos por hora por cada metro cuadrado de piso. Las salidas del sistema de ventilación mecánico deben estar ubicadas a una distancia mínima de 1,5 metros de cualquier abertura del edificio adyacente.

Para la ventilación natural, las aberturas de ventilación se distribuirán convenientemente a nivel de techumbre y piso. Cada una de las aberturas de entrada y salida debe tener una sección libre que permita seis cambios totales del aire interior en una hora y no podrá ser inferior a 1/150 de la superficie total del piso.

Las aberturas de ventilación deben permanecer constantemente abiertas en su totalidad, debiendo sólo interponerse una rejilla metálica a modo de protección.

c) Calefacción de edificios y construcciones: Se puede usar para calefaccionar, vapor, agua caliente u otro medio de transferencia, con la fuente de suministro de calor ubicada a las distancias de seguridad indicadas en el punto 3.3. del reglamento de seguridad para gas licuado aprobado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En el caso de utilizar calefacción eléctrica, ésta deberá ser del tipo antiexplosivo.

Artículo 4°.- Construcciones anexas o incorporadas al edificio principal usadas para el almacenamiento, llenado y venta al público de gas licuado.

a) Construcciones anexas: Para ser considerada como edificio o construcción anexa, el perímetro común con el edificio principal no debe ser superior al 50% del perímetro del anexo; en caso contrario se considerará incorporada al edificio principal.

Este tipo de construcción deberá cumplir con lo especificado precedentemente sobre edificios o construcciones aisladas.

La muralla divisoria entre el anexo y la construcción principal debe cumplir los siguientes requisitos:

- Tener una resistencia al fuego de por lo menos una hora;
- No tener ninguna abertura que conecte los dos espacios;
- Estar diseñada para soportar una presión estática de a lo menos 5 K/Pa.

Las disposiciones establecidas para la muralla divisoria no se tomarán en cuenta si en el anexo se efectúan operaciones de similar peligro a aquellas que se ejecutan en el edificio principal.

Las ventilaciones y calefacción de la construcción anexa deben cumplir con lo indicado en las letras b) y c) del artículo anterior.

b) Construcciones incorporadas: Los cierros de cualquier tipo de construcción deben ser hechos con paneles que permitan la salida de una onda explosiva, debiendo cumplir con las siguientes exigencias:

Las murallas, pisos y techumbre deben cumplir con lo establecido en la letra a) del artículo anterior.

La muralla divisoria entre la construcción principal y la construcción incorporada debe cumplir con lo expresado en la letra a) de este artículo.



Artículo 5°.- Será responsable del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto el propietario, arrendatario, concesionario o quien tenga a su cargo la explotación de las instalaciones y locales.

Artículo 6°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este decreto serán sancionadas de acuerdo con el DFL. N° 1 de 1978 del Ministerio de Minería.

Artículo 7°.- Las disposiciones de este decreto se aplicarán sólo a las nuevas instalaciones y a la renovación o ampliación de las instalaciones existentes.

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército Presidente de la República.- Luis Danús Covian, Brigadier General de Ejército, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Roberto Guillard Marinot, Brigadier General, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Pedro Pizarro Baltz, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.